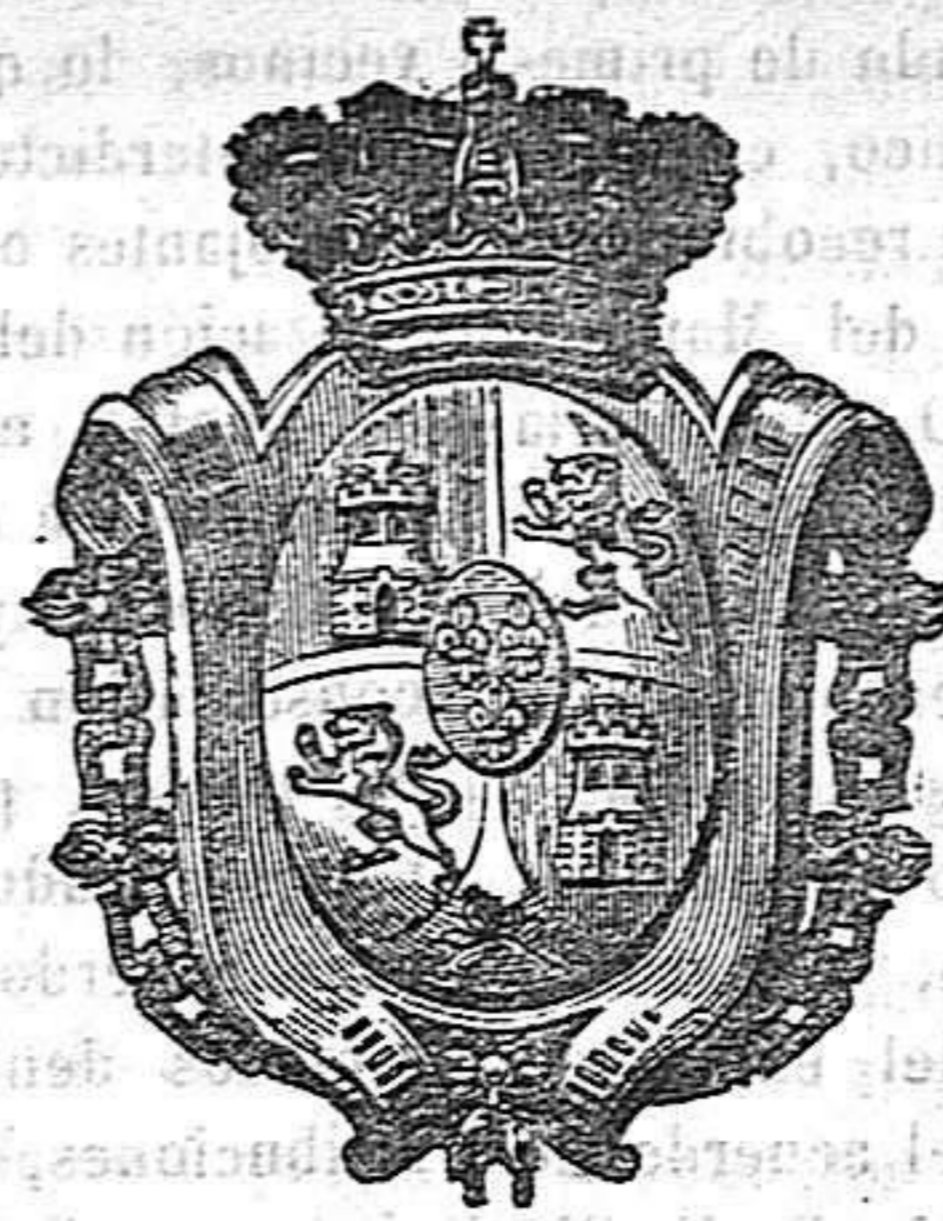


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 6 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 274.

JUNTA DEL CENSO DE POBLACIÓN DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

La instrucción para llevar á efecto el Censo general de la población dispone en su art. 53 que las Juntas municipales pongan en conocimiento de mi Autoridad el número total de cédulas recogidas en el distrito, así como el de habitantes inscriptos en el mismo, y apesar de lo que previene el citado artículo y de haberles recordado su puntual cumplimiento en mi circular publicada en el Boletín oficial de 7 de Enero último, todavía no me han participado los Ayuntamientos que á continuación se citan las cifras correspondientes á sus respectivos términos municipales; por tanto, considerando que no puede consetirse por más tiempo la demora de tan sencillo servicio sin ocasionar sensible entorpecimiento en la marcha de las operaciones encomendadas á la Junta provincial, he acordado prevenir á los Alcaldes de dichos Ayuntamientos que si en el plazo de tercero día, á contar del en que se publique la presente, no cumplen este servicio, les impondré el máximum de la multa que les corresponda, con arreglo al art. 184 de la ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Tarragona 6 de Febrero de 1888.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Ayuntamientos que se citan.

Aiguamurcia.	Mora de Ebro.
Albiol.	Tivisa.
Alcover.	La Morera.
Aleixar.	Núlls.
Almusara.	La Palma.
Argentera.	Pasanant.
Ascó.	Perafort.
Benifallet.	Perelló.
Benisanet.	Pobla Montornés.
Bisbal de Falset.	Poboleda.
Bráñon.	Pradell.
Cabacés.	Prades.
Cabra.	Querol.
Cambrils.	Renau.
Conesa.	La Riba.
Cornudella.	Ribarroja.
Cherta.	Riudoms.
Falset.	Rojals.
Febró.	Salomó.
Forés.	Santa Perpétu.
Freginals.	San Vicente dels
Ginestar.	Calders.
Godall.	Ceballá Condado.
Irlas (Las).	Senant.
Lloá.	Tivisa.
Llorach.	Torre Fontaubella.
Marsá.	Valleclara.
Maspujols.	Vilanova de Prades
Masroig.	Vilarrrodona.
Miravet.	Vilella baja.
Montmell.	Vimbodí.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de instrucciones que la Comisión electora de padres de familia propone para cumplir lo dispuesto en los artículos 9 y 10, y disposición 2.ª transitoria del Real decreto de 7 de Octubre último sobre la organización de la Junta Central de primera enseñanza de esta Corte, y teniendo en cuenta que dichas instrucciones se hallan dictadas de conformidad con las reglas estable-

cidas en el expresado Real decreto; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido prestarles su aprobación y disponer que con cargo á la consignación del material de Escuelas públicas de esta Corte se atienda á los gastos y trabajos extraordinarios que ocasione este servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Instrucciones que se citan en la Real orden anterior.

1.ª Son electores el padre de todo alumno ó alumna inscriptos en 1.º de Noviembre en las Escuelas públicas elementales, superiores, de párvulos, de adultos y de adultas.

El tutor ó curador de los mismos alumnos, legalmente nombrado.

La legitimidad de este cargo se justificará ante la Comisión dentro del plazo que la misma señale.

El alumno de las Escuelas de adultos que no tenga padre y sea mayor de edad.

Cada elector votará, por ahora, en el distrito donde esté situada la Escuela á que concurra su hijo ó su pupilo; pudiendo el que los tenga en distintos distritos, admitirle en cuantos sean éstos.

2.ª Son elegibles todos los españoles mayores de veinticinco años que figuren inscriptos en el último padrón municipal, sin otras excepciones que las de estar privados por sentencia firme del desempeño de sus funciones públicas, ser Maestro ó Auxiliar de Escuela pública y las consignadas en la Real orden de 13 de Septiembre de 1881 y en la de 28 de Octubre de 1879, en la parte que es aplicable á este caso.

3.ª Las listas que han de servir para esta elección se formarán con

presencia del Registro de Escuelas que lleve cada Junta de distrito y del de matrícula de cada Escuela.

La fecha en que han de exponerse en las Tenencias de Alcaldía las listas mencionadas, se determinará por la Comisión después de aprobadas estas instrucciones por el Gobierno.

Las listas estarán expuestas durante ocho días, y en este tiempo se admitirán las reclamaciones de inclusión ó exclusión en las Secretarías de las Juntas de distrito.

4.ª Podrán formular estas reclamaciones todos los electores del respectivo distrito por medio de documento escrito ó verbalmente.

En este caso, la Secretaría de la Junta del distrito consignará el que la haga.

5.ª La Comisión de que habla la segunda disposición transitoria del Real decreto de 7 de Octubre, resolverá en término de cinco días, y sin ulterior recurso por ahora, las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de las Juntas de distrito, y dispondrá la publicación de las listas definitivas, y todas las demás operaciones, acomodándose en lo posible á los plazos que señala el Real decreto antes citado.

6.ª Cada elector acreditará su derecho por medio de una cédula autorizada por la Presidencia de la Comisión.

7.ª La votación se hará por medio de papeletas, según determina el artículo 10 del Real decreto orgánico.

Empezará á las diez de la mañana y terminará á las cuatro de la tarde.

8.ª La elección comprenderá los cuatro Vocales que han de entrar á formar parte de la respectiva Junta.

Cada elector incluirá en su papeleta los nombres de cuatro Vocales.

Serán proclamados en cada distrito los cuatro que obtengan mayor número de votos, y suplentes los dos que los sigan.

9.ª El escrutinio y publicación

provisional de los elegidos se hará en el mismo día por la mesa de cada distrito, que remitirá á la Secretaría de la Junta municipal el acta correspondiente.

La Comisión revisará estas actas, y hará la proclamación en término de los seis días siguientes al de la elección.

10. Las Juntas de distrito se constituirán provisionalmente á los seis días de la proclamación definitiva de los Vocales electivos hecha por la Comisión, dando cuenta de haberse constituido en dicha forma, entrando á formar parte de ellas, para proceder á la elección de Vocales de la Junta central, además de aquellos cuatro, los dos suplentes, en reemplazo por esta vez de los dos Vocales que debe nombrar la Junta central, y el Concejal que para presidirlas está designado por el Sr. Alcalde primero.

11. Constituidas así las Juntas de distrito, se reunirán en sesión extraordinaria el día que señale la Comisión, y procederán á la elección del Vocal que ha de formar parte de la central.

Del acta de esta sesión remitirán copia autorizada á la Comisión.

12. Podrán ser nombrados Vocales de la Junta central todos los que tienen derecho á ser elegidos para las de distrito.

Examinadas que sean las actas de esta elección é informadas por la Comisión, se pasará al Presidente de la Junta central para que constituya ésta definitivamente.

13. La Junta central, en la primera sesión que celebre, nombrará los Vocales que han de formar parte de la Junta de cada distrito, para que éstas se constituyan definitivamente, y cesarán en sus funciones la Junta municipal, las de distrito y la Comisión nombrada por virtud de la segunda disposición transitoria del Real decreto de 7 de Octubre.

14. Se dictarán por el Gobierno de S. M. las órdenes oportunas para atender á los gastos que necesariamente han de ocasionar la impresión de listas, cédulas electorales y trabajos extraordinarios en plazos perentorios para estas elecciones, por no tenerlos consignados en el presupuesto vigente de esta Junta, ni haber medio legal de obtenerlos, si no se autorizan previamente de las cantidades consignadas para el material de las Escuelas.

Madrid 24 de Diciembre de 1887. — Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del 1.º de Febrero.)

La Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado ha emitido en 18 de Noviembre último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente que con la misma se le remite á informe, promovido á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento del Guijo, contra un

decreto del Gobernador de la provincia de Córdoba, por el que desistió de una competencia promovida por dicha Autoridad al Juzgado de primera instancia de Pozoblanco, con motivo de los interdictos de recobrar que dedujo el representante del Marqués de la Torrecilla contra D. José María Amaya y otros vecinos del Guijo.

De los antecedentes remitidos resulta, en lo que es pertinente á la cuestión sobre la que se consulta á esta Sección, que, previo acuerdo del Ayuntamiento del Guijo, y permitido por el Alcalde del expresado pueblo en armonía con el acuerdo de la Corporación municipal, D. Emilio Gaeta, D. José María Amaya, D. Miguel Amaya Prados y Antonio Conde, entraron con sus ganados de cerda á utilizar el pasto de la bellota en los quintos del monte Cañada Llana, denominados Mohedano, Pingano y Majada Iglesia, por cuyos hechos el representante del Marqués de la Torrecilla dedujo tres interdictos de recobrar la posesión de los expresados montes, en la que suponía había sido perturbado por el hecho antes mencionado, llevado á cabo por los vecinos del Guijo, á que dichos interdictos se refieren:

Que á consecuencia de estas reclamaciones judiciales, el Alcalde del Guijo acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, aduciendo para ello, entre otras razones, que se trataba de un monte público, que había sido entregado á la Guardia civil para su custodia por orden superior; el derecho de los vecinos del pueblo á utilizar los pastos; y que en virtud de este derecho, la Corporación municipal había tomado acuerdo autorizando á los vecinos para utilizar el pasto de bellota; y que estos acuerdos, lo mismo que las Reales órdenes dictadas sobre los referidos montes, no podían ser contrariadas por la vía del interdicto.

El Gobernador requirió, en efecto, de inhibición al Juzgado, y éste, en desacuerdo con el Ministerio fiscal que creyó debía accederse al requerimiento del Gobernador, se declaró competente para seguir conociendo.

El Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, desistió de su requerimiento, y llegado esto á conocimiento del Ayuntamiento del Guijo extraoficialmente, y sin que conste que le fuera notificada dicha providencia, se alzó de ella para ante el Ministerio del digno de V. E., y tramitado el recurso, el Negociado respectivo de ese Ministerio fué de opinión que el Gobernador no debió desistir de la competencia entablada.

Dados los antecedentes expuestos, y sin entrar en otro orden de hechos, que el Consejo apreciará en su día en la consulta que necesariamente ha de evacuar para la decisión del conflicto, cumple hoy á la Sección, para no prejuzgar cuestión alguna, examinar lo alegado por el Ayuntamiento del Guijo para pretender que se insista por el Gobernador en el requerimiento

hecho á la Autoridad judicial. Aduciendo la Corporación municipal que se trata de un derecho del común de vecinos, lo que es objeto ó materia del interdicto, y que los supuestos despojantes obraron en virtud de autorización del Ayuntamiento y Alcalde del pueblo, es indudable que, correspondiendo á esta Corporación la administración y custodia, así como la conservación de los bienes y derechos del pueblo, parece que, mientras las partes no aduzcan cosa en contrario, estos acuerdos y providencias fueron tomados dentro del círculo de sus atribuciones, y no pueden ser contrariadas por la vía del interdicto.

En tal supuesto, procede que el Gobernador sostenga los fueros de la Administración, sin perjuicio de la resolución que en su día pueda dictarse al resolver el conflicto jurisdiccional.

En su virtud, la Sección es de dictamen que procede revocar la providencia que el Gobernador civil de la provincia de Córdoba dictó en 2 de Agosto de 1884, por la que desistió de la competencia entablada al Juzgado de Pozoblanco, y en su consecuencia, mandar á dicho Gobernador insista en la referida competencia.

Y conformándose S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento del Guijo y demás efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1888.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 275.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Intervención general de la Administración del Estado ha comunicado á esta Delegación de Hacienda la siguiente circular dictando reglas acerca de los depósitos para optar á subastas de Bienes Nacionales:

«La ley de 9 de Enero de 1887, en su art. 1.º, dispuso que para tomar parte en cualquier subasta de fincas, censos ó propiedades del Estado que se desamorticen, es indispensable que los postores acrediten haber depositado con antelación en la oficina pública que corresponda, ó consignen ante el Juez que presida el acto, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate; y tanto en los dos últimos párrafos de dicho artículo, como en los tres apartados del 2.º de aquella ley, se establece, en términos generales, el procedimiento que ha de seguirse para la devolución ó aplicación del importe de los resguardos que como garantía de sus posturas hayan presentado los licitadores. La ins-

trucción de 20 de Marzo de 1877; la Real orden de 17 de Enero de 1878, y la circular de la Dirección general de Propiedades, fecha 20 de Marzo del mismo año, reglamentaron por completo los trámites que en cuanto á los hechos administrativos presenta este asunto; pero aun restan algunos detalles de forma, en lo que á la contabilidad se refiere, que reclaman análoga reglamentación, ya por lo que concierne á la uniformidad que conviene tengan estos hechos al traducirse en número, ya, en fin, por la necesidad de que toda suma que en cualquier concepto reciban ó paguen, por razón de su cargo, los funcionarios de Hacienda, conste fielmente relacionada en alguno de los documentos que deben rendir, expresando las operaciones que con tal motivo realizan.

Cuando los depósitos de que se trata se han hecho en una oficina del Tesoro de las que rinden cuenta de Caja, las citadas operaciones constan siempre, porque entonces no se verifica ningún ingreso sin producir el debido talón de cargo de que toma razón una entidad interventora, ni se efectúa ningún pago sin la expedición de un libramiento que es objeto de análoga fiscalización, resultando además reflejados en alguna cuenta el cargo ó el abono que dichos documentos ocasionan; pero si el ingreso ó la devolución tiene efecto en las Administraciones subalternas de estancadas, que, como resguardo, dan á los depouentes un recibo, sólo suelen constar como datos de contabilidad los depósitos que conciernen á los adjudicatarios de los remates, sin que quede rastro de los restantes ingresos verificados bajo el concepto á que se alude en la subalterna; y esta omisión, siendo contraria á los fines de que se ha hecho mérito, es indispensable que no se perpetúe.

Con tal objeto, esta Intervención general ha adoptado las resoluciones siguientes:

- 1.ª Desde 1.º de Diciembre de 1887, todos los recibos que los Administradores subalternos de estancadas expidan por la constitución de los depósitos á que se refiere el art. 1.º de la ley de 9 de Enero de 1877, serán talonarios y se ajustarán en su forma al modelo adjunto letra A.
- 2.ª Cuando el ingreso del depósito se haya efectuado en una Administración subalterna de estancadas, no será admisible en la subasta ningún recibo de aquella garantía, si deja de hallarse en un todo conforme con el referido modelo.
- 3.ª Las Intervenciones de Hacienda dotarán de los correspondientes cuadernos á las subalternas para la extensión de los citados recibos, tomando nota del número y numeración de los ejemplares que les envíen.
- 4.ª Los Administradores de estancadas, cuando expidan un recibo, llenarán al propio tiempo las indicaciones que contienen las matrices de aquellos documentos, y destacarán es-

tos á tijera del talonario, haciendo la sección onduladamente á través del espacio en que se lee en disposición vertical «Depósitos para subastas de bienes nacionales.»

5.ª Cuando los subalternos hayan de devolver el importe de los recibos por no haberse adjudicado los remates á los dueños de los resguardos, recogerán éstos de poder de los interesados, quienes al pié del documento suscribirán haber percibido la cantidad que depositaron, expresando la fecha en que lo verifican. Estos recibos, anotados en la forma que se indica, servirán de descargo al Administrador.

6.ª Los subalternos formarán mensualmente relaciones de los depósitos de subasta que reciban y de los que devuelvan, y las remitirán á la Intervención de Hacienda de la provincia, documentando las de data, que serán duplicadas, con los recibos referentes á las cantidades devueltas. A estas relaciones acompañarán los cuadernos talonarios, para que se verifique la comprobación de los recibos satisfechos.

7.ª Las Intervenciones de Hacienda comprobarán inmediatamente aquellos recibos con sus matrices, y hallándolos conformes, devolverán los cuadernos talonarios á las Administraciones de su procedencia, enviándoles al propio tiempo con nota aprobatoria el duplicado de la relación de data. Si ofreciese duda la legitimación de algún recibo, se exceptuará de la nota mencionada y se formará expediente en averiguación de los hechos.

8.ª Con presencia de las citadas relaciones las Intervenciones de Hacienda abrirán registros en la forma que determina el modelo adjunto letra B, en los cuales anotarán, por cada Subalterna, las operaciones á que este servicio dé lugar.

9.ª Las mismas oficinas provinciales cuidarán, tan luego como llegue el caso de adjudicarse al Tesoro algún depósito por falta de pago del primer plazo del remate, que el subalterno entregue el importe de la garantía, que será aplicado definitivamente á Rentas públicas. La carta de pago que ese ingreso produzca se unirá al expediente de subasta, si el interesado no la reclamase, ó certificación en su equivalencia, expresando que se expide á este solo efecto, si la carta de pago fuese entregada al licitador.

10.ª El recibo del depósito adjudicado al Tesoro se anotará por el Interventor de Hacienda, consignando la fecha de la providencia en que dicha resolución se adopte, é igual dato respecto á la carta de pago con que se formalice el ingreso definitivo, del cual se consignará asimismo el número de orden.

11.ª Estos recibos, en tal forma anotados, se entregarán al subalterno cuando haga el ingreso en Tesorería, y los incluirá en su relación de data correspondiente al mes en que se verifique la formalización, sirviéndole de descargo.

12.ª El Administrador de Estancadas estampará en la matriz del recibo una nota igual á la que en éste haya autorizado el Interventor de Hacienda.

13.ª Cuando el importe del depósito deba aplicarse al pago de la finca por haberle sido adjudicado el remate al interesado, el subalterno ingresará en la Tesorería de Hacienda la cantidad representada por el recibo, y en éste consignará el Interventor una nota expresando el número y fecha de la carta de pago con que el citado documento se formalice, la cual quedará unida al expediente de su razón. Cumplidos estos requisitos, se devolverá el recibo al Administrador para que le sirva de descargo en sus cuentas, de un modo análogo á lo dispuesto para el caso en que los depósitos hayan de adjudicarse al Tesoro.

14.ª Si por verificarse al propio tiempo alguna subasta en varias localidades, solicitase un depositante que se le faciliten certificaciones del depósito, según lo prevenido en el artículo 2.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1877, podrá librarsele aquel

documento; pero en él ha de expresarse siempre, además de los extremos de costumbre, la fecha y número de orden del recibo talonario á que los certificados se refieran.

15.ª Los Administradores subalternos formarán y remitirán á las Intervenciones de Hacienda una relación que totalizarán por fin del presente mes, en la cual consten los recibos que, habiendo sido expedidos hasta la expresada fecha, existan pendientes de devolución.

16.ª Las Intervenciones, de acuerdo con los Administradores de Propiedades é Impuestos, examinarán esas relaciones y gestionarán el ingreso en el Tesoro de las cantidades que le deban ser adjudicadas.

17.ª Análogas gestiones practicarán dichas oficinas cerca de los Juzgados de primera instancia para obtener el ingreso en Caja de los depósitos que, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877, se hayan verificado en el acto de la subasta y se hallen en la actualidad pendientes de formalización.

18.ª En lo sucesivo los depósitos que por tener efecto ante la Autoridad que presida las subastas, corresponda á la misma disponer su entrega en las subalternas, producirán en éstas el oportuno recibo arreglado á la forma de que queda hecho mérito, y aquel documento contendrá, además del nombre del postor, el de la persona á quien el Juzgado comisione para realizar el ingreso.

De la presente circular, así como del modelo de los recibos, remitirá V. S. un ejemplar á los Sres. Jueces de primera instancia de esa provincia, y ambos documentos se publicarán en el Boletín oficial de la misma; siendo también conveniente que al menos en las subastas próximas, á contar desde 1.º de Diciembre, se haga sobre el particular la oportuna indicación.

Del recibo de esta circular y de los ejemplares adjuntos se servirá V. S. dar inmediato aviso á este Centro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1887.—A. G. de la Peña.»

Tarragona 6 de Febrero de 1888.—Cenón del Alisal.

MODELO LETRA A.

ADMINISTRACION SUBALTERNA

DEPOSITOS PARA SUBASTAS DE BIENES NACIONALES.

Formulario for depositing goods for public auctions. Includes fields for 'Número', 'D. ha entregado', 'pesetas', and 'El Administrador' signature.

ADMINISTRACION SUBALTERNA

DEPOSITOS PARA SUBASTAS DE BIENES NACIONALES.

Formulario for receiving goods for public auctions. Includes fields for 'Número', 'D. ha entregado', 'pesetas', and 'Recibí la cantidad que expresa este documento'.

DEPOSITOS PARA SUBASTAS DE BIENES NACIONALES.

Núm 276. Por Real decreto fecha 27 de Enero último publicado en el Boletín oficial de esta provincia en su número correspondiente al día 3 del actual, se ha ampliado por dos meses más la prórroga que se concedió por otro Real decreto de 13 de Diciembre pró-

ximo pasado á los plazos fijados en el de 11 de Agosto anterior para la formación y entrega en estas oficinas de las nuevas cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria. Con tal motivo, esta Delegación recomienda á los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia que no dejen espirar

ese nuevo plazo sin terminar trabajo tan importante y de tanta trascendencia; y como las cuentas de productos y gastos hasta ahora presentados adolecen generalmente de defectos muy esenciales, unas y otras de falta de expresión y de claridad, se les encarga asimismo que se fijen en las ins-

trucciones circuladas por la Dirección general de Contribuciones con fecha 22 de Agosto último, en las disposiciones aplicables á aquellos trabajos, de los Reglamentos de 30 de Septiembre de 1885 y en los modelos publicados en el Boletín oficial.

Conviene que expresen las Memorias la naturaleza del suelo dominante en el término municipal, la estructura del terreno, los métodos empleados en los cultivos, la distancia á que ordinariamente acostumbren á hacerse las plantaciones de árboles y arbustos y las vides, de suerte que pueda venirse en conocimiento de los que caben en una hectárea, con cuantas noticias y aclaraciones estimen conveniente consignar para formar más exacto juicio y censurar con más acierto las cuentas de productos y gastos.

Se omite el dar nuevas instrucciones acerca de éstas porque se hallan tan detalladas en los documentos publicados en el periódico oficial, que no deben ocurrir dudas á las Corporaciones encargadas de su formación, si con la debida atención las estudian, y á ellas se ajustan.

Cuidarán también de expresar las medidas de todas clases en medidas métricas, á cuyo efecto se insertan á continuación las equivalencias en aquellas de las antiguas usuales en esta provincia.

Y deberán poner especial cuidado en no exagerar ni la escasez de los productos ni la cuantía de los gastos de cultivo y de explotación, para evitar reparos y entorpecimientos en la aprobación de las cartillas que deben reflejar la verdad en todos sus detalles.

Tarragona 4 de Febrero de 1888.— Cenón del Alisal.

CORRESPONDENCIA reciproca entre las medidas métricas y las en uso en esta provincia, según las tablas mandadas publicar por Real orden de 9 de Diciembre de 1852, para cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1849.

La media cana, vale 0 metros 780 milímetros.

Un metro, 5 palmos 128 milésimas de palmo.

La libra, 0 kilogramo 400 gramos.

Un kilogramo, 2 libras 6 onzas.

La armiña para líquidos 34 litros 66 centilitros.

Un litro, 0 porrones 923 milésimas de porrón.

La cinquena para aceite, 20 litros 65 centilitros.

Un litro de aceite, 0 cuartales 242 milésimas de cuartal.

La media cuartera para aridos, 35 litros 40 centilitros.

Un litro de grano, 0 cortanes 169 milésimas de cortán.

La cana de Rey superficial de 2500 canas cuadradas, 60 áreas 84 centiareas.

Una área 41 canas 5 palmos 849 milésimas de palmo cuadrado.

Como se observa que algún Secretario de Ayuntamiento confunde al

practicar la reducción la medida lineal con la medida cuadrada, se consignará, por más que sea elemental y huelgue para los que sean prácticos en dicha operación, uno de los métodos más sencillos de los que pueden emplearse para reducir las antiguas medidas agrarias á las métricas sin necesidad de tablas.

Multiplíquese la longitud de una cana por su equivalencia en metros (1^m 56^{cent}) ó sea el lado de la cana en metros; multiplíquese ese número por si mismo, y el producto (2.4336-ó 2.43, para emplear menor número de cifras) será el cuadrado, metros cuadrados ó centiareas que tiene una cana cuadrada, y por ese número se multiplican las canas cuadradas que

tengan las unidades de las medidas agrarias antiguas (canas de Rey y canas cuadradas) cuyo valor ó equivalencia en las métricas se desee averiguar.

Conocido el valor de la cana cuadrada ninguna dificultad puede ofrecer la reducción á medidas métricas del jornal de 900 canas cuadradas, el de 2.025 y el de 1.225, que se usan en los partidos de Tortosa, Montblanch y otros pueblos respectivamente, y que equivalen el primero á 21 áreas 90 centiareas, el segundo á 49.28 y el tercero á 29.81.

Núm. 277.

Esta Delegación recuerda á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia el deber que tienen los Ayunta-

mientos de su digna presidencia de realizar el ingreso en la Tesorería de Hacienda, dentro del presente mes, el importe del tercer trimestre del impuesto de consumos correspondiente al actual año económico; advirtiéndoles que desde 1.º de Marzo próximo venidero serán apremiables los débitos que por aquel concepto y periodo resultase, y exhorta á los Ayuntamientos que en la actualidad se hallan apremiados por descubiertos de trimestres anteriores, á que se apresuren á ingresar las cantidades que adeudan para que esta Delegación pueda, cual desea, suspender la acción ejecutiva.

Tarragona 3 de Febrero de 1888.— Cenón del Alisal.

Banco de España.

Núm. 278.

Sucursal de Tarragona.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Cumpliendo lo prevenido en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, y de acuerdo con el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se hace saber á los contribuyentes de los pueblos que á continuación se expresan, que la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial correspondientes al tercer trimestre del actual año económico de 1887-88, tendrá lugar durante este mes en los días, horas y local que á cada uno se señalan, durante los cuales se cobrarán también las cuotas atrasadas; advirtiéndoles que los contribuyentes que no las hagan efectivas dentro del plazo señalado, incurrirán desde luego en el recargo del 5 por 100 sobre el importe total de los recibos, sin perjuicio de otro 9 por 100 de segundo grado que se impondrá trascurridos que sean tres días, contados desde la fecha de los edictos en que se anuncia la imposición del recargo de primer grado. Se advierte también, para conocimiento de los contribuyentes, que los Recaudadores no pueden cobrar las cuotas corrientes de los que tengan recibos atrasados de una misma contribución, pues éstos deben hacerse efectivos por orden de vencimientos; y finalmente, que la recaudación debe hacerse precisamente por medio de los recibos talonarios autorizados por la Administración, único documento con que puede acreditarse el pago y solvencia de las cantidades repartidas.

NOMBRES de los Recaudadores.	PUEBLOS.	Días en que ha de verificarse la cobranza.	HORAS.	LOCAL.
El Ayuntamiento.....	Vandellós.....	Del 10 al 12 de Febrero	De 8 á 2.....	Casa Esteban Calduch

Tarragona 6 de Febrero de 1888.—El Jefe de Contribuciones, Luís Muñoz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Alisal.

Núm. 279.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cornudella.

Confeccionadas las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los años económicos de 1882 á 83, 1883 á 84, 1884 á 85 y 1885 á 86 estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo que determina la ley.

Cornudella 28 de Enero de 1888.—El Alcalde, Juan Revull.

Núm. 280.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masllorens.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1888 á 89, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, se presenten con los documentos justificativos en la Secretaría municipal durante el presente mes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Masllorens 5 de Febrero de 1888.—El Alcalde, José Segú.

Núm. 281.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almasara.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1888 á 89, y cumpliendo con lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se previene á los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos justificativos hasta el 29 del actual mes de Febrero; en la inteligencia de que finido dicho plazo no serán atendidos.

Almasara 5 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Salvador Juanpere.

Núm. 282.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Febró.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1888 á 89, y cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Septiembre de

1885, se previene á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos justificativos hasta el 29 del actual mes de Febrero; en la inteligencia de que finido dicho plazo no serán atendidos.

Febró 5 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Estéban Martorell.

Núm. 283.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Batea.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1888 á 89, se previene á los propietarios que hayan sufrido alteración en la suya, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten durante todo este mes de Febrero, advirtiéndose que espirado dicho plazo no se admitirán reclamaciones de ningún género.

Batea 4 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Manuel Vaquer.